República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá

6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DIANA MAYERLI MONTAÑEZ SUÁREZ
Demandado:	ÉDGAR JAVIER FLÓREZ GUACA
Radicación:	2023-01112
Providencia:	Auto N° 156
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora DIANA MAYERLI MONTAÑEZ SUÁREZ, en su calidad de representante legal del menor D.I.F.M., en contra del señor ÉDGAR JAVIER FLÓREZ GUACA.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir los hechos No. 3 a 9, toda vez que las proyecciones de los periodos adeudados hacen parte de las pretensiones.

2.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad que es la acreedora de los alimentos.

3.- En las pretensiones, discrimine mes por mes y año por año los montos que se causaron y que pretenden cobrarse por alimentos y vestuario, debidamente enumerados; asimismo, especifique el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos (num. 4. art. 82 C.G. del P).

4.- Ajustar los valores del incremento del SMMLV del año 2023 tanto en la cuota alimentaria como en la de vestuario, ya que los que se encuentran en las pretensiones son equívocos.

5.- Conforme lo anterior, corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.

6.- Corregir la pretensión identificada con el número 4, ya que el despacho solo librará mandamiento de pago frente a las obligaciones que estén acreditadas en debida forma, para lo cual debió adosarse soporte de los recibos y de los gastos de salud, recreación y educación.

7.- Adecue las pretensiones al postulado especial para los procesos ejecutivos.

8.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección y la ciudad de residencia y el domicilio de la alimentaria.

10. Cúmplase el inciso 2° del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones

electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato ".PDF" y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 31 de enero 2024**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 5***
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88e305b1fc142469db0bd2931317a57291e19e2fff9d56d15b30f1017d2e92**
Documento generado en 30/01/2024 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica